poncoriento atra-

plie-

ó no conque del

en la

on el ofidiendel diciota del

montenetidas omete

(que

echo

cha-

e.

s se

niento

unta-

un se

ferido

iento

on de

spon-

ucion

ama-

a en-

que

er dar

ooles,

n de

COT-

ra al

08 10-

es en

ta y

no el

boles

ove-

pla-

l en-

pre-

iento

narca

apro-

cop

iones

liego

s de

7.-

10.-

An-

A

Boletin Ses Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOCROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su Augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

al a bostening LEY. Seedle w tenting

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando à su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi litares y eclesiásticas, de cu lquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuacion se inserten en la Gaceta de Madrid las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUMCIPAL.

TITULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Articulo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio à que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.* Que no pojen de 2000 el número de sus habitanies residentes.

2. Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su po-

3. Que pueda sufragar los gastos municipales abigatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin sinbargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circuistancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2° Por segragacion de parte de un término, bien sea para constituir por si ó con otra ù otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó à varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2° Cuando por ensanche y desarro lo de ed fi aciones se confundan los cas os de los pueblos y ne sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agr. garse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios in dependientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legitimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó seg egacion, los interesados señalaran las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidombres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno à otro partido, se oirà à los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido à la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque lengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á èl por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y

transeuntes.
Los residentes se subdividen en vecinos y

vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se balla inscrito con tal caracter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos apos

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino à todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instalancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres é tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados à dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

oldeng leb

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento 6 sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, à quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes à la notificacion escrita del acuerdo

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones a egadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo c reunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere logar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22 El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el útimo mes de cada año económico un resúmen der número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra à la Autoridad municipal tiene derecho à exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra dos acuerdos de los Ayuntamientos así co-

Menterples y términes.

mo para denunciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial à que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer parrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pego de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los der chos y obligacones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los signientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietacios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se lim ten á la cobranza y reccaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO HA CO DE ACLA

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo tèrmino habrá un Ayuntamiento y una Juota municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alca'de. O mante de mant le la Communicación de la Communicación d

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que ten-

eden ser allerados:

y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayunta.

gan derecho electoral segun el art. 40,

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estarà compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capitulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su
division en categorías: el número de
Alcaldes y Tenientes determina el de
los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en
cada uno de estos distritos determina
el número de barrios, de Calegios electorates y de secciones de cada Colegio,
todo conforme à los siguientes articulos.

Art 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará a la siguiente escala:

P	Agrain antamore	le	l'en	Reg	rotal cej	Dis	Col
1		caldes	enientes	egidores		tri.	egi
	4 1 1 2 TOLIER	es.	tes	re	de	200	108
1		100	109	40	8.	JE 10	900
1	The Property of the		*		Gen-I		
1	1	F	1	-	10000	-1-	red one
1	L -im & stroius	1		02	HH	olus	的海
1	Hasta 500 residentes.	i	11 0	5	6 7	1	1
	De 501 a 800 801 a 1000	î	1	6	8		1
	1001 a 2000	1	2	6	169	2 2	
1	2001 a 3000	1	2	78	10	2	
	3001 a 4000	1	2		1.1	2 2	3
1	4001 a 5000	1	2	9	120	2	3
1	5001 à 6000 6001 à 7000	1	2 3	10	13	93	3
	7:01 a 8000	i	3	11	15		4
3	8001 a 9000	1	3	12	16	3	4
	9001 a 10000	1	3	13	17	13	4
1	10001 a 12000	1	4	13	18	4	5
8	12001 a 14000	1	4	14	19	E	5
	14001 a 16000	1	4	15	20	4	5
1	1600f à 18000 1800f à 20000	1	5	16	-2	4	5
4	20001 a 22000	泽	5	17	23	5 5	6
	22001 a 24500	1	5	18	24	5	6
1	24001 a 26000	1	0	19	25	5	6
1	26001a 28000	1	6	19	26	6	7
1	28001 a 30000	1	6	20	27	6	77
	300 1 a 32000 32001 a 37000	1	6	21	28	6	7
1	34001 a 36 00	î	7	22	30	6 7	7
	36001 * 38000	1	7	23	31	der	8
1	38001 a 40000	1	7	24	32	7	8
1	40001 a 45000	1	8	24	33	8	9
	45001 a 50000	F	8 8	25	34	8	9
	50.01 a 55000 55001 a 600.0	1	8	-6 27	35	8	9
	60001 a 65000°	IDO	8	28	3701	reigil	9
1	65001 a 70000			28	38	STATE AND DESCRIPTION	9
1	70001 a 75000	i		29	39	000	10
81	75001 a 80000	1		30	40	9	10
1	80001 2 85000	1		31	41	9	10
1	85001 2 90000			32	42	9	10
1	90001 a 95000 95001 a 100000	1		32 33	43	10	11
	99001 4 100000	1	10	00	F. 21 0	10	11
de	The state of the s		120	CO CO	No. of Street	ACCURATION NAMED IN	-

De 100 000 residentes en adelante no se harà más variación que la de aumentar un Regider per cada 20,000

hasta que el Ayuntamiento llegue à 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirà en barrios cuando con enga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cua quiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrà un Alcalde del mismo, nombra lo por el Alcalde de entre los electores que tengao su residencia fija en la demarcacion.

El Alca de po rá s parar libremente à los Alcaides de barrio.

En los pueb os à que se refiere el cap. Il del tit ill de esta lev, d sempen rán las funcio es de Alcalite de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad a los articulos 91, 92 y 93, y no podran ser removi los sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcades y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios e ectorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituira una sola mesa.

El Ayuntamento podra divinir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda dei de Alcaides de

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hara en conformidad a las siguientes regias:

1.º El Ayuntamiento acordarà la division, y la hara publica en el Bole-TIN OFICIAL de la p. ovincia y por medio de los periódicos locares o por edictos en su defecto.

2. Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, à contar des le la fecha de la publicación del acuerdo, las reciamaciones que contra este creyeren oportunas.

3. Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo sera ejecutivo linali-Zado el piazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinara y remitira informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, à la Diputacion provincial den- guna cuota de contribucion y acredi-

tro de los 15 dias siguientes à la espiracion del plazs.

4. La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuant) à los puotos à que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art 39. Hecha la division de un término municipal conforme à las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y e reunstancias auteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedau á cua esquiera elecciones or inarias.

El expedienie de veriacion darà priocipio por iniciativa del Ayuntamiento, y segui á los mismos tramites expresados en el aniculo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cacezas de femilia con casa abierta que lleven dos años por lo mé los de residencia fija en el termino municipal y v ngan pagando por bieses propos a guna cuota de contribucion de inmu bles, cultivo y ganaderia, ó de subs dio, industrial y de com-reio con un año de anteriori ad a a firm cion de listas ejectorales, ó crediten ser empleados civiles del Est.do, la proviucia o el Manicipio en servicio activo, cesautes con haber per clasificacion, jubi ados o reurados del Ejercito y Ar-

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos anos por lo menos de resid ucia en el término dei Municipio justifiquen su capacidad pr fes onat o académica por wedio del titulo oficial.

En los pueb os menores de 100 vecinos, todos ellos seran ele tores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art 41 Seran elegibies en las poblaciones ma, ores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo méuos de residencia lija en el termino municipal, Laguen una cu ta di ecta de las que comprendan en la local dad los dos primeros tercios de las listas de con riouyentes por el impuesto territorial y por el del subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satislagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no exceuan de 400 vecinos ser n elegibles todos los electores.

Seran ademas incluid s en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual à la más baja que en caus le mino u un cipa corresponda p gar para erlo con arreglo as parrate enterior.

Los que siendo y cinos paguan al-

ten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipa es, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada auteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acomulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribu ion à los electores y à los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maidos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conjugat; respecto de los padres, los de sus li jos que legitimamente admiuistren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufrucio no tuvie... ren per cua quier concepto.

Art. 42. Se procura à que à cada Coleg o e ectoral corresponda elegir cuairo Conceja es ó el número que mas a este se aproxime. Cada elector votara unicamente des Concejates cua do hayan de engirse tres en el Lolegio electo al; tres cuando cuatro; cuairo cuando seis, y cinco cuando

Promulgada esta ley, se procederá à lermar las listas electorales con airegio à lo prevenido en los parrafos auteriores, sujetanuoias en su formacion, plazos y demas requisites y tramites a ia ley electorai, segun queda dispuesto.

Art. 45. En mingun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó à corles y los Senadores, excepto en la Capual de la Monarquia.

2.º Los Jucces municipates, Notarios y otras personas que desempelieu cargos públicos dec arados 10companhies con et de concejat por leyes especiales.

3.º Les que desemp nen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Cateurancos de Universidad o de Instituto podràn ser Concejales en las pobiaciones donde desempeñen sus destimos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas o summistros dentro del termino municipal per cuenta de su Ayuntamiento, ue la provincia o dei Estado.

5.° Lus deudores como segundos contribuyenies a los los londos municipales, provinciales o generales, contra quienes se haya expenido

6. Les que ten an contienda administrativa o juaicial pen nente con el Ayuntamiento o con los stablecimientos que se haliau bajo su dependien-Cla U adulatsiracion.

Pera el desempeño de los cargos de

Alcalde ó Síndico se necesita saber leer

Pueden excusarse de ser Concejales: 1.º Los mayores de 60 años y los fisicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados à Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargas si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporciona mente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales senalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del un écimo mes del año económico.

Art 45. Los Ayuntamientos se renovação por mitad de dos en dos años. saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejeles se hará por cos mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salien es.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio ano antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales.

si las vacantes ocurrieren despues de aquelia épeca y ascendieren al número indicado, seran cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador desigue de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Lus Ayuntamientos darán cueuta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso termino de 10 dias mandará proceder à la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ui exceda de 20, contado, desde que el acuerdo sea comunicado at Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. l'ara los efectos de esta ley, en cuauto al turno de salida, seran consideranos los ejectos, en caso de vacantes, como los concejales à quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegiran de su seno a los Alcalues y tenienles de Alcaide. El Rey podrà nombrar de entre los Concejales los Aicaides de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que teogan igoal ó mayor vecinuario que aquertas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcaide de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podra el Rey nombiar en Madrid los Tenientes de Alcaide, pero del seno de la Corporacion municipal. Of sol sol

Art. 30. En los pueblos donde la

eleccion del Alcalde y Tenientes corresponda à los Ayuntamientos, se verificarà en la forma que disponen los artículos 53 y siguentes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo à los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en etro caso por eleccion en la forma que disponen los artículo 53 y siguientes. En la primera elecion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concjales, llamados por órden de votos, iráu depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Ploclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En segnida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la elegcion de los Tenientes.

Terminada la elecciou de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Sindicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio,

y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesiou por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desemp narán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próx ma renovacion de Ayuntamiento, si áutes no fuesen separados por el Alca de.

Art. 59. El Alcalde dará concimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesaran concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honorificos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se

compone del Ayuntamento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento à sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad à las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2. Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ò industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clas ficaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

5 * En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificarà cuan lo alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por si sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4. A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen to-dos sus individuos.

Art 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede rec amar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputación provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos. Art. 68 Ultimada así la formacion de secciones, el Ayontamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria y una hora antes, en el mismo dia, à toque de campana, procedera al sorteo de los Vocales sociados entre las secciones, y harà inmediatamente publicar el resultado

La Junta deberá quedar defenitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año econó-mico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias la excusas y oposiciones, procediendo á nevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70 Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre estè completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les estan cometidas.

Su tratamiento es impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses
peculiares de los pneblos con arreglo
al núm. 1.º del art 84 de la Constitucion, y en particular cuanto lenga relacion con los objetos siguientes:

1° Establecimiento y creacion de servicios municipales reierentes al arregio y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, y morales y seguridad de las personas y propiedades á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2. Empedrado, alumbrado, y alcantaridado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimentos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujection á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardía.

2.º Pelicía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órdeo y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes at Municipio y establecimientos que de èl dependan y la terminacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuetos pecesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientes obligarán á los interesados en los mismos a su reparación y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos a su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
 - 2.º Policía urbada y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En tos asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados a auxiliar la acción de las Autoridades generales y locates para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera à los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad à lo que determinen las mismas leyes y los reglomentos dictados para su ejecucioon.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes;

4.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2. Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán esclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

5.º Establecimiento de prestaciones personales.

4. Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos acreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten à ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias, y la divisin en totes si à ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecínos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

l'or personas o habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

5 a La distribución por vecinos se hara con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su famila, ò que vivan en su compania y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará à los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no esceda de la que corresponda al contribuyente por cueta mas baía

4. a the cases extraordinatios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regiran la ley de 24 de Mayo de 1865 y el reglamento de 17 de 1901 l mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, de acuerdo con la diputacion provincial.

En caso de discordia, si el ayuntamienio insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al gobierne, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que en los ayuntamien tos formaren para su ejecución, se contravendrá à las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizado de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la axacción de estas multas se procederá en conformidad à lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El juez munici pal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multa lo reclamar, conforme el art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fontos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 64.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendran la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los ayuntamientos tienen facultad para imponer a à todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podra exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalue ó teniente que asi lo hiciere.

Art. 89. Los ayuntamientos pueden formar entre si o con los inmediatos asociaciones y comunidades para la constructor y conservacion de caminos, guarderia rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un delegado por ca la ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

La junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la comisión provincial.

Art. 81. El gobierno de S. M. cuidara de 16mentar y proteger por medo de sus delegados las asociaciones y comunidades de ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, pelicía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y es tarán regidas por juntas de delegados de los ayuntamientos, que se celebraran alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el gobierno, oyendo a Consejo de Estado; podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el parrafo anterior, salvas las cuestione relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los tribunales de justicia.

Art. 82. Los syuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la diputación provincial, al gobernador, al gobierno y a las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la diputación, habran de hacerlo por conducto del primero, y del segundo ademas cuando se dirijan al gobierno.

Si en el término de ocho dins no dieren curso esas autoridides à las representaciones de los ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente à los poderes públicos.

Art. 85. Todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del gobernador, oida la comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujecion à la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las regras siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pue-

den ser vendidos exclusivamente por el ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio à que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del gobernador, oyendo á la comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del gobierno, prévio informe del gobernador, oyendo á la comision provincial, para todos los contratos relativos à los demás bienes inmuebles del municipio, derechos reales y titulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la diputacion provincial para entablar pleitos à nombre de los plueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de letrados para utilizar los inerdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir tos pleitos en que el ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del gobernador ó del gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del gobierno que à ellos se

Art. 89. Los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados à un término municipal,

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, mortes ò cualesquiera derechos que le séan peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatrro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y docuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de presidente I miento.

y vocales indicadas se barà con arreglo á la ley electoral, pero en un sólo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

individuos para la junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirà la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El ayuntamiento del término respectivo inspecccionarà la administracion particular à que se resiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capitulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoria de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de uatarse, relativos al órden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo en los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente aunnciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que debau celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente à todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidièndoselo justa causa, que acreditaran en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo à la siguiente escala:

Idem de más de 15.000 4

Idem de más de 8.000 2

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto à la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del ayunta-

Son igualment; responsables por !cs acuerdos que autoricen con su voto sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del ayuntamiento corresponde al alcalde. En Art. 93. Elegidos los tres ó cinco su defecto presidirán los tenientes, y á felta de todos el regidor decano y les demás por el órden que ce determina en el art. 52.

> El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del ayuntamiento.

> Art. 104. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extaordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, à no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con caracter de ordinaria, fuera de los dias se-Talados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los articulos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que, segun esla ley, deba tener el ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad màs uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repitirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asis-En los pueblos de más de 30.000 ha- lentes; y si aquel se reprodujere, el 5 pesetas. voto del que presida será decisivo Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art, 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 107 De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta en que h n de constar los presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorias y sus funda-

El acta será firmada por los concejales que concurrieron à la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta à que se refiere tendrà valor alguno.

Este libro estarà extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rública del alcalde y el sello del ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y de pueblos que tengan mas de 4 000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirà al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal, Se llevaràn sus actas en libros separados de las del ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo, lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servicán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 112. El alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades cencedidas á los sindicos.

Art. 113. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir les sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.º Corresponderse à nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuutamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la vía del apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamirato en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Trasmitir à la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmittr à quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren à la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y à las Córtes.

us

as

00

un

or

ni-

)a-

L.

50

las

la-

es,

en

IC-

de

lar

les

los

de

su

los

di-

nas

gir

ili-

n-

de

del

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando aj efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigandolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo econômico y gubernativo las o ras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción a las leyes y disposiciones para su ejecución

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.° Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno, y desemp nar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los dis-

Art. 114. Corresponde tambien al tritos en que se haya dividido el tércalde único, ó primero en su caso, mino municipal.

> Donde hubiere más de un teniente, los distritos se di vidirán sólo entre los tenientes.

> Art. 116. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la dirección de éste, como jefe superior de la administración municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 447. Ell'Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y ade nás lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art, 118. Los Alcaldes de Barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes remplazaran al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores a los Tenientes, por el órden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par à la cuarta parte del número total de

Art. 121. Los Concejeles desempenarán sus funciones dentro del término municipal à que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie à salir de ét.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrà un Secretario pagado de sus fondos

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

5.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayutamiento ò comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores à fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir à los Secretarios de Ayunta-miento, dando parte al Gobierno quien à instaccia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportura.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

4.º Asistir sin voz ni voto à todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correpondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes, para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones à que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar à los em pleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxilar à las Juntas periciales, sia retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde à la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128 Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las dorrecciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abuso que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129 Los Secretarios de Ayúntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los puebles de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sue do será determinado por la Junta municipal,

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto à responsabilidad, igualados à los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal,

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 152. Son aplicables à la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan à la presente

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 153. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

4.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventívos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al Boletin Oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de

los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al òrden establecido en el artículo 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficacia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia-

Un repartimiento general entre to-

dos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anterio= res recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Auntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondes municipales, cuyo aprovechamiento no se efectue por el comun de vecino sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendièndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2. En conformidad à lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderes.

Puestos públicos y sidas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3. a En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimidato de aguas para uso comuna!.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de les aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

- 4.ª Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botellerias, posadas, hospederias y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre jue gos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.
- 5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 35 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.
- 6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este articu o, salvo los casos de banos, aspectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de exigir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán comulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8. Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hatlen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederá del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 136 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las autoridades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal,

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan

Quedan exceptuados del repertimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribujente se procederá con arreglo à las signientes bases:

Primera. A los propidarios de fincas urbanas se les valuará con utilidad impenible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si astuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les va uará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuiran en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuició de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales co-

mo el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada à cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

5. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.°, tit. 2.° de esta ley dispone.

Cada seccion formará juna relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y tijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirà lo que à cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional à la utilidad total valuada, ó por categorias fijas.

5." Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán ademas en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo selicitare.

7. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habra de entablarse dentro de los 10 días siguientes a la publicación, y no obstara para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución delinitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habran de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8. El repartimiento comprenderà un tauto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidates en las Depostarias de las respectivas Municipandades, y se les abonara en el segundo y tercer caso el tauto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros o inquilinos erregiaran por medio de contratos parficulares la proporción en que sobre

cada uno ha de posar la cuota repartida a estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aprarceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos a que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 450.

5. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó
sobre las bebidas que se consuman en
cada pueblo, quedando absolutamente
prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el trafico, circulación y venta
sean cuales fueren los nombres con que
se intentara establecerios, como derechos de piso ó transito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4." En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los articulos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelatios, pueden ser onjeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la piaza, deducido el importe de aqueitos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios a todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas senaladas à los arbitrios ó impuestos de toda cl. se no guarden relación con la importancia del servicio, industria d objeto a que se apliquen, o con los demas establectaos en el pueblo.

Estes recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse seran formulauos ante el Arcaide respectivo, el cual,
bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la lastancia por
conducto del debernador de la provincia en termino de ocho días con los inlormes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año economico, quedan anulados los creditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliación se terminaran las operaciones de cob.an-za de los arbitrios, presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas

que quedaren despues de este periodo serán ojeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estavieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia,
procederá a formar un presupuesto
extraordinario, à no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de
modo que puedan consignarse en les
presupuetos ordinarios sucesivos las
cantidades necesarias para el pago del
capital y redito estipulado.

Art. 144. Si les recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suticientes a cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitira el expediente à la Diputación previncial à lin de que, oyendo à los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la ligitimidad y prelacion de los creditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios u obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de caracter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional o extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sindico, quedara expuesto al publico en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formara el presupuesto y lo aprobará la Junta municipat sin perjuició de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunira previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 08.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoria abso-

luta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este nùmero en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoria de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan à la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho à componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procedera con arreglo à lo dispuesto en el párrafo anteror.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicaráo los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podran alzarse las Juntas municipales en el tèrmino de ocho dias ante el Gobierno de S. M que resolverá en el de 60 oyendo al Consejo de Estado Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno regiran los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pere solo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán at Gobierno de S. M., por conducto de tos Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos con aprobacion de la Junta municidal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos a que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender a las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de caracter perentorio, cuando el importe no axceda de 2 pesetas 50 centimos por vecino ni de la tercera parte dei presupuesto orginario.

Art 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundas contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos musicipales esta a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuara por sus gentes y delegados.

Art. 155. La distribucion é inver-

sion de los fondos se acerdará mensualmente por el Ayantamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 156 La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará à cargo del Contader, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupueto de gastos no baje de 100.000 pesetas habrá un contader de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderà á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente à les Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario serà declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare seràn de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este entodo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia u omisión probada, sia perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresaran pre cisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiaran el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario per el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamionto, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y tos documentes justificativos para su revision y censura á la Junta municipal

Esta, en el primer dia útil del segun-

do trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecirio puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicados á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique à la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 165. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informacionea crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas Municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanaimente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornates, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias analogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y heras útiles, á cualquier vecino, y con especiatidad a los Vocales asociados de la Junta inunicipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntarniento permitira sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas seran impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia integra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los pre-

supuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 20 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta à la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTO:

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntes que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondra la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su Autoridad.

Art. 170. El Aicalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos à que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y vn su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el únimo parrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitira el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines à que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediant e el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos à las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador oyendo la Comision provincial, revolvera sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, a revocándole en la parte que excediese de las atribuciones de Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales à ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantara inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve pos sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia

del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Bolflin oricial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsabies de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en áltimo grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyesderterminen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el Jese superior de los Ayuntamientos, y el único rutorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corpora

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabi-

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, o abusando de las propias.

2.º Por desobadiencia ó desacato à sus superiores jerarquicos.

5.º Por negligencia ò omision de que pueda resultar perjuicio a fos intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible à los Concejales ante la Administracion o ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ù omision que la motive, y solo será estensiva à los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cua ndo el Alcalde, los Teniente s ó los Concejales de un Ayun tamiento se hicieren culpables de he_ chos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segnn los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

A.t. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision o negligencia leves, no mediando reincidencia

y siendo de fácil reparacion el daño

dida, y en los de estralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ò desobe liencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer à los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segua lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

			les. Alcald	
6	á		17,50	
10	a	16	37.50	20
17	á	24	125	50
25	á	32	175	75
33	á	40	250	100
41	a	50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1. No se impondra minguna sin resolucion por escrito y motivada

2. da providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirà el competente recibo.

5. Las multas y los apremies se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5. Las multas serán extensivas à todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mryor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que excella en ningun caso del daplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa o por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por si ó con audiencia del Censejo de Estado, y sia perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa à la Autoridad que mpuso la multa.

En saso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas Procede el apercibimiento en los y daños causados por su exaccion á casos de reincidencia en falta repren- la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

> Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Chando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá à la exaccion por los tràmites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender à los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter politico, acom pañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.a Haber dado publicidad al acto. Excitar à otros Ayuntamientos à cometerla.

3.a Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrà efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias. The state of

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder à la formacion de causa, volveran los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espira do aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocara por si y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamnete repues tos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el

Gobierno mandará pasar los antecedentes al Jazgado ó Tribuual competente. y zabandona la non otneimptony,

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreta mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspansos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecuto-

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria la del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicion ordinaria de primera instancia en el partido à que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la pro-

Art. 195. Las vacantes ocurridas en un Avuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubierlas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto à ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto à los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto à la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1. El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Parala suspension y separacion basta la orden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero si los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sugetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion à esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente lev, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.a, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de deble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de i las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta | à los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere à la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Di-

al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase à cumplir alguna de las obligaciones à que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitarà al tiempo y à los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Avuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno público del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Les Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcaide, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amones. tados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y 1 Gobernador igualmente, en los terminos que se previene en los articulos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Disposiciones Adicionales,

1." Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.4 El Gobierno dictará, con arreglo à esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Disposiciones Transitorias.

1.a El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion à esta ley y a la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrà el Gobierno anticipar y riar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo à

putacion provincial, como en lo tocante | culo 89 de la Constitucion de la Monarquia.

> Madrid 2 de Octubre de 1877 - El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Art. 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos les términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantetes de las provincias las disposiciones contenidas en cl título I de la ley municipal en lo relativo à su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gubernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.° La Comision provincial, con el caracter y funciones que determina el

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arregio al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no liegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspenda elegir à la provincia exceden de 30, se reducira el número de los elegilas disposiciones contenidas en el arti- I bles en los partidos que tengan menor

poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo à esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernader de la provincia, como Jese superior de la Administracion:

- 1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista à sus sesiones.
 - 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representacion de la previncia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecuciou y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto; proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta à la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.
- 6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun estaley.
- Y 7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Muni-

Art 10. El Gobernador puede dirigir à la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas sobre las cuales esta obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos en le que se refiera à su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corrsesponde muy especia m nte cuidar del orden público en el territorio de la provincia à cuyo fin las Autoridades militares le prestaran sus auxilios cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno se acomodará á lo que establezcan las leyes, y a los regiamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asantos de mera tramitación, entendiendose directamente cha el Gobierno en los casos urgentes.

n-

S-

03

n,

11-

n-

us

as

m-

11-

an

les

Di-

ue

ra

lo;

0-

on

10

ios

y.

108

11-

les

las

.A

US

28-

lel

63

Ca

lel

09

en

la

Art. 14. El Gobierno de S. M. podra nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 51 de Agosto de 1875, pero sin atribairles facultad alguna de las que corresdonden à los Alcaldes y à los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará caenta a las Cortes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho dias o en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Córtes no se hailaren abiertas.

Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se retiere á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y senadores. En todos los demas ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Cobierno, y poméndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cuarquiera mando militar, o con todo orro cargo provincial o municipal de cuarquiera especie, sin perjuicio de lo uispuesto en el art. 13.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hara por el Gobierno, oyendo a las respectivas Diputaciones, y una vez hecha, no podra ser alterada sino por medio de una rey.

Art. 17. Se dividira cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arregto a lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrara un solo Diputado.

Art. 18. La division de la poovincia en distritos y la designación de los pueblos casecas de cada uno que la Diputación provinciai proponga sera publicada en el Boletin Oficial un mes antes de elevar las propuestas at Gobierno, Durante este tiempo seran recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales juntamente con el proyecto de la Diputación, seran pasadas al Gobierno den ro de los ocho dias siguientes à la espiración del plazo.

Art, 19. Pueden ser Diputados pro-

vinciales todoo los que, teniendo aptitud para serlo a Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningua caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados à Cortes.
- 2.° Los Aicaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos púbiicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con la Diputación o con los establecimientos sujetos a la dependencia y administración de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derenco para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputación ocho días ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederan a la constitución interna de la Diputación.

Art. 25. La Diputación provincial se constituye intermamente ocupando la presidencia el Vocal de mas enau, y haciendo de Secretarios los dos mas jovenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion intermamente, y en la misma sesion, elegira dos Comisiones de tres Vocales cadauna: la primera examinara las actas presentadas y que lueren presentando los interesados; la segunda examinara las actas de los Vocales que forman la primera. Adituas comisiones presentaran inmediatamente sus dictamenes a la diputación provincial, la cual en su vista procedera sin interrupción a resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas a que las operaciones electorates hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten à la validez de la eleccion, procederà la Diputacion à constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secre-

tarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Les Diputales que para la constitucion definitiva no hubieren presentade sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediendose à elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procedera á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes a la publicación del acuerdo.

Art. 28. La Diputación provincial se requirá necesariamente en la capital de la provincia todos tos años el primer dia util de los meses quiato y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el Goberna-dor en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sinó por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciendose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldra primero el número mayor, si el total mo fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldran los mas antiguos.

Art. 51. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurrière por suspension gubernativa o judicial, ó después del piazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá intermamente en cualquiera de los que antes hayan desempenado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial a que corresponda el saliente. El nombrado continuara hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado a quien reemplaza, o hasta la primera renovación el ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputación provincial corresponde adantir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las eleciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones seran anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificaran dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocación.

Art. 33. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34 La Diputación se reune en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno ó del Gobiernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio à cada uno de los Vacales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria purden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicación el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el parrafo anterior y los demás analogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quince dias mas cuando se trate de las Islas Balcares o Cauarias.

Art. 57. Las sesiones seran públicas, y de ellas se insertara dia por dia un estracto en el Bolerin oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y
la Diputación lo acuerde, à petición
del Presidente, del Gobernador ó de
cinco Vocales. En ningun caso dejaran
de ser públicas las sesiones en que
se trate, así de cuentas, presupuestos
y otros objetos relacionados con ellos,
como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 58. Es obligatoria la asistencia a las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de campar lo que en este articalo se dispone incurrira en una muita de 20 peseras por cada vez, siendote además imputables los perjuicios à que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuviesen necesidad de ausentarse lo pondran en conocimiento del Gobernador, sia cuyo requisito incurriran en las responsabilidades espresadas en el artículo anterior

Durante las sesiones se necesita para auseurarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrà concederla en quanto sus efectos po se

opongan á lo dispuesto en el articulo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoria de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, serà resuel to por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la lev Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arregio al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponda à los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere à los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fonento de sus intereses materiales y morales tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia o de Instruccion, concu sos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos analogos. con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia o à establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que estan confiados a las Diputaciones, was the same of

Estas Corporaciones se acomodarán posiciones de esta ley ú otras espeá lo mandado por las leves y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesta en el art. 78 de la ley municipal, Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode à la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Les establecimientes de enseñanza creados ò sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos bubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario litule ofi-

Art. 46. La Diputacion tendra además cuantas facultades le confiere la ley Municipal. Mondon on the less offi

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad à lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por si ó à instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion. The sal of the source story

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará à la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes à la notificacion del acuerdo, pasado cuyo piazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezara a correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exa-

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspendera tambien la ejecución de los acuerdos à que se refiere el parrato primero uel aruculo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tenura lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretara la suspension, si procede, dentro de los tres dias signientes à la peticion, y la comunicara en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podra ser suspendida la ejecución de los acueldos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disciales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno à cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos articulos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ò Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave è irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias que comenzará à contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez o Tribunal competente en el segundo.

Art, 55. Los acuerdos suspendides ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedaran reducidos à la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. son aplicables à estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 173 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre les puebles de la provinc a para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta

por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán semetidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien correspendera al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al ménos seràn Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveeran en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno cerresponde resolver acerca ue las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; esta siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excedera de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respec-

Art. 60. La Comision provincial se reunira cuantas veces lo exijan los negocios que estén a su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision el Gobernauor, y secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesariala presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetira al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entónces resultara empate, decidira el voto del Presidente.

Art. 65. Es obligatoria la asistencia a las sesiones una vez aceptado el

Si algun Vocal dejare de asistir à cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por esta, se entendera que renuncia su cargo, sin perjucio de la responsabilidad en que, segun el articulo 58, pueda incurrir, saus 7. 30

Art. 64. Las sesiones de la Comision seràn públicas cuando en ellas se trate de asuntes comprendidos en los casos 2.°, 3° y 4.° del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Pre-

idente, hacer à la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el

Art. 65. Son aplicables à estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuinto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

la

e

le

- (

er

al

8

ó

1.ª Como cuerpos consultivos daran su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por si ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2. Actuaran como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los articulos 85 y 84 ue la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que senalen las leyes.

En tal concepto oiran y fallaran cuando pasen à ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates ce ebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3. Decidirán todas las incidencias de quintas, failando los recursos que se promuevan con sujecion à la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades o excusas de estos ea los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral estabiezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse à la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se halien en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordara lo que estime conveniente para que recaiga la reso ucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley à que hace referencia et art. 70 de la organica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1360 el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciale se ajustará à los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y al reglamento aprobado por Real decreto de primero de Octubre de 1845.

Art. 68. Guando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provinera, formarán parte de la Comisision provincial dos funcionarios que pertemezcan á alguna de las siguientes ca-

tegorías: primera, Catedráticos de la dos, prévia oposicion, serán respeta-Facultad de Derecho, donde hava Universidad: segunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, o Jeses de Administracion sólo á faita de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada ano sorteara ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comision en el caso expuesto per riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los l'ribunales ordinaios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la pro-Viucia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, vida la Comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.º De la secretaria.

2.º De la Contaduria.

3. De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habra un Jefe, bajo cuyas órdenes serviran los empleados necesarius.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa a sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 75. Corresponderà à las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendra tambien el Govierno de S. M. la facuitad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolvera sin oir al Secretario suspenso y ai Consejo

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ejustara al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, à la orden de 24 de Noviembre del mismo ano y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arregio à esas disposiciones y los de más funcionarios provinciales nombrados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitaran los delegados à informar à la Diputacion, la cual podra adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su compe-

Para ordenar dichas visitas se tendran presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene à su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acurdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizandoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estara encomendada, y cuida de que sean notificados à quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme à la ley y raglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene a su cargo la oficina de cuenta y razon y la Interven cion de fordos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos municipales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus iondos à las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que s guen:

1. a bl art. 5. se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo à lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuaran por lo demas las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo à la ley de 20 de Agosto de 1870 y a las disposiciones de la ley presente.

2. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el ladicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitiran las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderà al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comi-

sion provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podran continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que to hayan hech, hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3. La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gubernador de la par-

tida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente à la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida à la Comision, asociada de los Diputados que se halten en la capital, la distribucion mensual de fondos à que se retiere el art. 27.

Y 5.ª Competerà à la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados. no objectivene al a conse

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme à la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendran precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender à los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus ofi cinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del ar-

6.º Suscricion à la Gaceta, Diario de las Córtes y Coleccion legislativa.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y

otras leyes en la parle que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoria absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81 Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas instituciones ò servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo y su importe integro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables à las Diputaciones en todo lo que se refiere à la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRA-CION PROVINCIAL.

Art. 85, Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la de-

pendencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir à las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable à estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exacción de multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

and the control of th

1 a La declaración de la pena

corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.a Las multas no excederán de 500 pesetas.

5.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables seguu el art. 87.

4.ª Son aplicables à estas multas las disposiciones contenidas en los articulos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con insercion de los dictamenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputades destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delilos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación están sujetos à su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo a esta ley.

Disposiciones adicionales.

1.º Que dan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2. El Gobierno dictara, con sujeciou a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Disposiciones transitorias.

1. La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el debierno, oyendo a las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformaria despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad à lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, la la renovación total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y a la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3. Se aplicará esta ley à la provincia de Puerto-Rico, con arreglo a las disposiones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquia.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 4 de Octubre)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MENCHACA.